Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El Ayuntamiento consultante manifiesta que tiene prevista la ejecución de obra de construcción del "Centro Ciudadano", en el término municipal de Puerto del Rosario. El proyecto contempla la demolición del Centro Cultural del Charco y luego la construcción del Centro Multifuncional del Charco denominado "Centro del Ciudadano". El suelo está calificado como Sistema de Equipamiento Comunitario, Centro Cultural, D5Ba.

Se adjuntan fotocopias de parte de la memoria descriptiva del proyecto

Se desea conocer si a los efectos del IGIC es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en la ejecución de la citada obra.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el articulo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la ejecución de obra de construcción del edificio del Centro Ciudadano "El Charco", en el término municipal de Puerto del Rosario, consecuencia de un contrato directamente formalizado entre una corporación local y el contratista, por tener la consideración de ejecución de obra de equipamiento comunitario, siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Ayuntamiento consultante manifiesta que tiene prevista la ejecución de obra de construcción del "Centro Ciudadano", en el término municipal de Puerto del Rosario. El proyecto contempla la demolición del Centro Cultural del Charco y luego la construcción del Centro Multifuncional del Charco denominado "Centro del Ciudadano". El suelo está calificado como Sistema de Equipamiento Comunitario, Centro Cultural, D5Ba.

Se adjuntan fotocopias de parte de la memoria descriptiva del proyecto

Se desea conocer si a los efectos del IGIC es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en la ejecución de la citada obra.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se considerarán de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

La consideración como equipamiento comunitario de las infraestructuras públicas ferroviarias comprenderá tanto aquellas en las que la Administración competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- *Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública*."

Esta Administración Tributaria Canaria mantiene una extensa doctrina en lo que se refiere a la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de equipamiento comunitario, sistematizando que la aplicación del beneficio fiscal exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Se hace innecesario reiterar el análisis de los anteriores requisitos ya realizado en anteriores consultas tributarias, siendo claro que se da el primero de los mencionados, puesto que el promotor es un ente público territorial, así como el segundo, en la medida en que se trata de una ejecución de obra de construcción.

Queda, por tanto, determinar si el objeto de la ejecución de obra de construcción puede catalogarse como obra de equipamiento comunitario en el ámbito del IGIC. De este modo, se considera equipamiento comunitario, a efectos del IGIC, entre otros, los edificios públicos de carácter demanial. Ya se ha manifestado, respecto al carácter demanial de la edificación, que a efectos el IGIC, se asumirá tal carácter demanial siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes, por lo que tampoco es necesaria mayor precisión en la presente respuesta a consulta tributaria vinculante.

En las fotocopias de la memoria descriptiva del proyecto de ejecución de obra no se menciona expresamente que se trate de la ejecución de una obra completa, no obstante, del examen de la descripción del proyecto puede acreditarse tal carácter. Conforme se detalla en la citada documentación, el edificio consta de una planta sótano, semisótano, planta baja, entreplanta, y planta primera, destinándose a uso de Centro del Ciudadano, manifestándose expresamente que "*todas sus dependencias permiten la realización de la función asignada*"

En conclusión, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el articulo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la ejecución de obra de construcción del edificio del Centro Ciudadano "El Charco", en el término municipal de Puerto del Rosario, consecuencia de un contrato directamente formalizado entre una corporación local y el contratista, por tener la consideración de ejecución de obra de equipamiento comunitario, siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de septiembre de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife